

UCUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

“FEMICIDIO – Análisis del caso número 01571-2020-02328 por delito de femicidio cometido en la ciudad de Cuenca, en el año 2019”.

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales.

Autor: Janina Elizabeth Rivera Paladines

CI:0706576089

Correo: janinarivera.abg@gmail.com

Director: Dr. Diego Xavier Martínez Izquierdo

CI: 0301563375

Cuenca, Ecuador

24 de octubre de 2022

RESUMEN

El presente proyecto de investigación tiene su fundamento en la importancia de determinar que muertes violentas tienen que ser procesadas como delito de femicidio, para lo cual se realizó el análisis de un caso en el que se dio muerte a una mujer propiciándole 113 puñaladas, el tipo por el que se imputó al acusado era "Femicidio"; sin embargo, en la sentencia se cambia el tipo penal a "Asesinato", sentencia que se basa en fundamentos erróneos sobre la relación de poder evidencia en violencia que existió entre la víctima y el procesado y sobre una falta de apreciación de la prueba que respalda el enuncia de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género.

Los fundamentos jurídicos y doctrinarios han sido la base de la fundamentación crítica que se encuentra contenido en este proyecto, la cual dio como resultado evidenciar que la sentencia del Tribunal de primera instancia no fue correcta y que el cambio de tipo penal no tenía cabida en este caso.

Palabras clave: Femicidio. Relación de poder. Violencia de género.

ABSTRACT

The current Project of investigation is based on the importance of determining which violent deaths have to be processed as a crime of femicide, for which the analysis of a case in which a woman was killed by stabbing her 113 times, the type for which the defendant was charged was "Femicide"; however, in the sentence the criminal type was changed to "Murder", a sentence that is based on erroneous foundations about the power relationship of violent evidence that existed between the victim and the defendant, and about a lack of appreciation of the evidence that supports the statement of murder of a woman because she was a woman or for her gender condition. The legal and doctrinal foundations have been the basis of the critical foundation contained in the project, the same one that resulted in showing that the sentence of the Court of first instance was incorrect and that the change of the penal type has no place in this case.

Keywords: Femicide. Power relationship, Gender violence.

Contenido

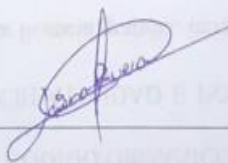
INTRODUCCIÓN.....	9
CAPITULO 1	10
1. ENTENDIMIENTO COMPRENSIVO	10
1.1 MARCO TEORICO.....	10
1.1.2 Tipos de Femicidio	16
1.1.3. Relación de poder.....	17
1.1.4 Tipos de relación de poder	18
1.2. MARCO LEGAL	19
1.2.2 CONVENIO INTERNACIONAL BELEM DO PARA.....	19
1.2.3 LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GENERO	20
1.2.4 LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y FAMILIA	21
1.2.5 CONVENCION SOBRE TODAS LAS FORMAS DE ELMINACIÓN DE DISCRIMINACIÓN SOBRE LA MUJER.....	21
CAPITULO 2	22
2. DESCRIPCION EXTENSIVA.....	22
3. ANALISIS DE LA SITUACION EN SU CONJUNTO, EN UN CONTEXTO Y CON DERECHO COMPARADO	30
4. RESOLUCION DEL CASO PRIMERA INSTANCIA	35
5. ANALISIS DE LA SENTENCIA.....	37
6. CONCLUSIONES.....	39
7. RESOLUCION DEL CASO SEGUNDA INSTANCIA.....	41
8. ANALISIS DE LA SENTENCIA	43
9. RECOMENDACIONES.....	44
Bibliografía.....	45

Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

Janina Elizabeth Rivera Paladines en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "FEMICIDIO-Análisis del caso número 01571-2020-02328 del delito de femicidio cometido en la ciudad de Cuenca, en el año 2019", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 24 de octubre de 2022



Janina Elizabeth Rivera Paladines

C.I: 0706576089

Cláusula de Propiedad Intelectual

Janina Elizabeth Rivera Paladines autor/a del trabajo de titulación “FEMICIDIO- Análisis del caso número 01571-2020-02328 del delito de femicidio cometido en la ciudad de Cuenca, en el año 2019”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 24 de octubre de 2022



Janina Elizabeth Rivera Paladines

C.I: 0706576089

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a los docentes de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas Sociales de la Universidad Estatal de Cuenca por todos los conocimientos impartidos, por ayudarme a ser una excelente profesional y también convertirme en una mejor persona.

Un agradecimiento especial para el Doctor Diego Martinez, quien me guio y ayudo durante la elaboración de este proyecto

DEDICATORIA

El presente trabajo va dedicado a Mi madre Silvia R
Quien es el motor de mi vida.

A Mery O, quien fue mi apoyo y pilar fundamental
durante toda mi carrera universitaria.

A mis hermanos Kevin, Jorely, Jaritza y Jostin por
brindarme siempre palabras de aliento y motivación

A mi abuelo y mis tías por confiar en mis
capacidades y profesionalismo.

INTRODUCCIÓN

El hecho que llevo a la realización del presente análisis, tiene un contexto jurídico en relación a que el mismo se inició mediante investigación con el tipo penal de “femicidio”, se formularon cargos por el mismo tipo y no fue hasta la sentencia que el tribunal al exponer su decisión que cambian el tipo a “asesinato” a más de ello está rodeado de un alto grado de conmoción social, no solo al hacer énfasis en que la mujer a la que se le dio muerte pertenece a dos sectores vulnerables puesto que la misma es afrodescendiente y prostituta, sino también por la violencia que antelo su muerte.

El 4 de noviembre del año 2019 la ciudad de Cuenca fue la sede de un hecho atroz y sanguinario, puesto que en horas de la madrugada del mencionado día se encuentra en un taller mecánico el cuerpo sin vida de una mujer de raza negra, la cual se encontraba desnuda en el piso de aquel establecimiento, su cuerpo reflejaba varias de heridas corto punzantes, para ser exactos 113 a más de que tenía diferentes signos de violencia previa a dicho apuñalamiento. El nivel de violencia reflejado en el caso en concreto trae consigo un aparente sentido de odio por parte de quien dio muerte a aquella mujer.

Pero los verdaderos hechos que rodean el mencionado caso son evidentemente inciertos, puesto que aquel suceso se desarrolló sin un testigo presencial, ya que la víctima y su agresor se encontraban solos en el lugar en donde se dieron los hechos. Es por ello que al análisis del presente caso será sustentado por medio de conjeturas respaldados con las pericias realizadas en Instrucción Fiscal que se desarrolló en la fiscalía de violencia de genero del cantón Cuenca. Logrando con la contrastación de aquellas pericias, doctrina y jurisprudencia obtener un fundamento solido de aquel delito.

Mucho se ha venido especulando sobre la resolución emitida por los jueces del tribunal que conoció el presente caso esto debido al cambio del tipo penal en la sentencia, puesto que tal y como se demostrara con este estudio, dentro del proceso si se logró probar el delito de femicidio. Sin embargo, con el presente análisis quedara claro que la verdadera falencia dentro de este proceso para que el tipo no sea el adecuado, se desprende netamente de la errónea interpretación de la prueba y de las limitas herramientas en cuando a preparación en temas de violencia de género que poseen nuestros legisladores, así como la falta de instrumentos internos que desarrollen cada acápite que posee el articulo correspondiente al delito de femicidio que está contemplado en nuestro Código Orgánico Integral Penal.

Dicho esto, quizá podemos extender la responsabilidad al Estado cómo tal y con ello en cierto grado a nuestros operadores de justicia también, pues si bien es cierto carecían de armas internas, su deber como salvaguardas de justicia les impone la obligación de buscar las herramientas usando al derecho comparado como una fuente de consulta.

CAPITULO 1

1. ENTENDIMIENTO COMPRENSIVO

1.1 MARCO TEORICO.

1.1.1 FEMICIDIO:

En los últimos 5 años en el Ecuador se han desarrollado aproximadamente 48 trabajos académicos, investigativos y analíticos sobre el delito de femicidio, de los cuales solo 5 han sido sobre análisis de casos concretos de femicidio, de los cuales se destacan los siguientes trabajos:

El Femicidio en Ecuador - Análisis de sentencias 2014-2019 bajo una visión garantista, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos; elaborado como trabajo de titulación en la Universidad Andina Simón Bolívar, del cual se destaca el siguiente enunciado:

“A través de sentencias que se han analizado se pudo identificar elementos han provocado limitaciones a los juzgadores al momento de practicar un juicio garantista, el cual en teoría busca que se aplique de manera adecuada, así como que se interpreten las normas jurídicas de manera correcta, según lo que estipula la Constitución y los Estándares Internacionales de Derechos Humanos y de Género, que busca la tutela judicial efectiva hacia las mujeres en aplicación de sus derechos ante actos de violencia.

(...) Las sentencias condenatorias, si bien no revelan concepciones patriarcales, androcéntricas y sexistas, pueden evidenciar carencia o falta de lógica, donde los criterios se concentran en analizar de manera completa y articulada los hechos de cada caso según la normativa y doctrina feminista y pena, además de la jurisprudencia nacional e internacional que habla de los derechos humanos, lo que hace que dichas sentencias carezcan de calidad” (Chavez, 2020)

El concepto de relación de poder en el delito de femicidio en el Azuay (2014-2020); elaborado como trabajo de titulación de cuarto nivel en la Universidad Andina Simón Bolívar; del cual se destaca lo siguiente:

“Las sentencias analizadas entre el 2014 y 2020, concluyeron que el concepto de relación de poder que se manifiesta ante cualquier tipo de

violencia y como elemento penal, está vinculado únicamente al ciclo de violencia vivido de manera previa por la víctima. Esto visto desde la perspectiva de género, acredita que es femicidio. (...) Esto llevó al tribunal azuayo a dar sanciones a penas en un 50% de los casos de muertes categorizadas como femicidios (...)” (Palacios, 2021)

En relación a lo mencionado hasta lo que va del año 2022 no existe un trabajo en el que se haya analizado un caso de femicidio cuya sentencia haya resultado con el cambio de tipo penal a asesinato. Lo que lleva a la conclusión que el presente proyecto de investigación sería el primero en su tipo.

Es necesario aclarar que los trabajos que han sido desarrollados sobre el femicidio en general en Ecuador también fueron utilizados y tomados en cuenta para poder desarrollar esta investigación, ya que de ellos se han obtenido conceptos, definiciones y comentarios sobre los elementos del femicidio que son el fundamento principal de este trabajo, es así que a continuación se presenta el respectivo marco conceptual el cual servirá para complementar el análisis del caso de estudio; de los cuales se han destacado los siguientes:

Auscultación sobre el femicidio en la provincia del Chimborazo, por Abarca y otros (2021), este proyecto de investigación se basa en mostrar información sobre la situación de los femicidios ocurridos dentro de la provincia en mención, dando a conocer las causas de femicidio y midiendo el impacto que ha tenido la sociedad de la zona.

Este documento tiene un aporte relevante en el reconocimiento del alto nivel de femicidios dentro del Ecuador, en una sola provincia en la cual se aplica un diseño no experimental transversal, debido a las limitaciones de los autores en controlar las variables a medir. Su objetivo principal es intentar averiguar la disposición de la población ecuatoriana en cuanto al contexto del alto número de femicidios dentro de la provincia.

El estudio fue realizado a un total de 192 participantes, de las cuales se obtuvo que el 62% tiene conocimientos claros de lo que es el femicidio, el 70% ha sabido o escuchado de algún caso en los últimos cinco años, dentro de la provincia. En cuanto al impacto psicológico de los femicidios el 68% de la población se siente afectada de manera negativa y se identificaron como sociedad que tiende a desenvolverse en un patriarcal. (Abarca, Pineda, Buenaño, & Soria, 2021)

Este análisis permite reconocer que en Ecuador evidentemente existe un alto índice de femicidio y que hay una gran necesidad de seguir analizando estos casos de cerca para disminuir y eliminar la violencia hacia la mujer desde las leyes.

En este segundo trabajo, se habla sobre la perspectiva de género en procesos penales por femicidio en Cuenca, por Pizarro (2019), el cual hace referencia al Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano en el que se tipifica el delito del Femicidio y analiza los fallos que existieron en la ciudad de Cuenca sobre femicidios entre el 2016 y 2017.

Este documento fue realizado desde dos enfoques, el primero basado en acceso a la justicia concebida desde la garantía de igualdad al momento de investigar el delito; y segundo el análisis de los debates parlamentarios para determinar cómo está el panorama político como apoyo para la sociedad ecuatoriana.

El trabajo de Pizarro (2019) esclarece el panorama actual en cuanto a femicidio y sus resoluciones en el país, claro está enfocado en la ciudad de Cuenca, pero que, comparado con otros trabajos, tienen conclusiones y resultados similares, sobre todo en la exigencia de mayor análisis del contexto social en Ecuador para entender realmente al femicidio. (Pizarro, 2019)

García (2021), realizó un trabajo sobre las causas del femicidio, en el cual hace un recuento de variables histórica jurídicas en combinación con el ámbito social y cultural sobre el concepto del femicidio. El aporte de este trabajo radica en cómo se centró mucho en lo que expresa la Comisión Interamericana de Mujeres y la Organización de Estados Americanos en su convención para la prevención, sanción y erradicación de violencia hacia la mujer. (García, 2021)

En el 2017, Arguello realizó un trabajo sobre el femicidio en el que se refiere a este fenómeno como una forma de violencia extrema, en la cual se extiende sobre como la teoría detrás de esto no alcanza para explicar las consecuencias y por ende las legislaciones penales no alcanza.

El objetivo de Arguello es aportar con información más clara, una construcción teórica sobre el femicidio de tal manera que todos quienes realicen análisis de este tema en cuando a legislaciones tengan de donde partir desde un aspecto teórico.

Este documento va a permitir al investigador entender los motivos de un crimen en el que la víctima sea una mujer, los cuales son factores que se añaden a lo que normalmente se analiza en casos de femicidios citados. La primicia de este análisis es que los hombres suponen tener una propiedad: las mujeres, esto como desencadenante del resto de violencia hacia la mujer.

Maffioletti y Contreras (2018), hablan en su libro de Psicología, Víctimas y Justicia, sobre los costos sociales que tiene el delito específicamente en América Latina, así como el impacto de la victimización esto concebido desde

el punto de vista de la psicología y la aplicación de la justicia. (Maffioletti & Contreras, 2018)

Por otro lado, también se realiza un análisis desde la psicología y las víctimas, en base a la asistencia que reciben ante un delito, especialmente en el ámbito del femicidio. En este apartado, que pertenece al noveno capítulo, habla sobre la probabilidad mayor que tiene la mujer de sufrir violencia en un contexto como el de relacionarse o en su vida matrimonial, es decir que las relaciones íntimas son el principal contexto en el que una mujer vive violencia de parte de un hombre.

Se hace además un análisis detallado de los femicidios en Iberoamérica, por lo que, se empieza definiendo el concepto de femicidio a través del tiempo y haciendo referencia a momentos e instituciones que han aportado a entender mejor este fenómeno, por ejemplo, el caso de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe, que en el 2006 ayudó a discutir el contenido de los términos del femicidio y los derechos de las mujeres. Así mismo, en cuanto a femicidio desde lo socio jurídico y la efectividad que tienen las medidas de protección, Meléndez y otros (2020), aportan en su trabajo desde la concepción del femicidio en Ecuador, considera como una problemática global y que ha sido inevitable en el país. Este trabajo tuvo el propositivo de valorar la efectividad con la que se están tomando las medidas de protección que, según la legislación ecuatoriana, están planteadas para hacerle frente a la violencia hacia las mujeres.

Los autores realizaron el trabajo desde una modalidad mixta con metodología empírica, basado especialmente en la revisión y análisis documental y teórica para compararla con la legislación. De lo cual pudieron comprobar que las medidas en Ecuador si son efectivas para la prevención y erradicación del femicidio en el país.

El dossier de Navallo y Vásquez (2020), está basado en una recopilación de artículos que ayudan a entender de mejor manera lo que es el femicidio y lo que implica dentro de la sociedad. Este documento está más alineado a mostrar datos estadísticos sobre las víctimas de violencia femenina y de asesinatos bajo el termino de femicidio. (Navallo & Vásquez, 2020)

Este tipo de documentación teórica sirve para encontrar puntos de común que definan de manera social y cultural al femicidio, especialmente en la zona latinoamericana.

Algunos de los factores que engloban el comportamiento social son la ideología, la religión, el lenguaje, entre otras cosas. En Ecuador, se realizó un estudio para entender de que factores del comportamiento social parte la violencia sexista dentro del país.

Este documento parte definiendo del extractivismo social machista, como una herencia patriarcal tanto de costumbres como de cultura, lo que hace que cualquier tipo de violencia incida negativamente en la forma en la que los seres humanos se relacionan.

El trabajo de Berni (2018) ayuda a definir los índices de violencia contra la mujer desde siempre y entender de dónde nace el femicidio y hacia donde estamos yendo como sociedad con respecto a esta problemática. (Berni, 2018)

En el 2020, Navallo presentó el análisis de tres relatos atípicos e infructuosos sobre femicidio dentro del Ecuador, pero estos relatos pertenecen a historias reales que hacen referencia a la necesidad de trabajar desde la legislatura para mejorar las garantías de los derechos de las mujeres frente a casos de violencia.

Este trabajo se contrapone a lo que afirma Meléndez sobre la efectividad de las medidas en Ecuador.

Finalmente, Álvarez (2021), realizó un análisis de los casos de femicidio en América Latina, en la que el número de casos es creciente, incluso en violencia que no termina en muerte hacia mujeres. El documento que realizó Álvarez desglosa las causas y mecanismos de femicidio en los diferentes países de la región latina. (Álvarez & Acosta, 2021)

El principal objetivo de esta investigación está en comparar las diferentes leyes de la región para encontrar si el enfoque legislativo es positivo o negativo ante la problemática. Así también de comparar casos en los que se ha visto impune la resolución y los gobiernos han trabajado como cómplices para dejar estos delitos sin resolver.

El femicidio o también conocido como feminicidio, es una teoría que aparece en los años 90 a cargo de las académicas Diana Russel, Jill Radford y Jane Caputi; donde la región con mayor relevancia de la evolución del concepto ha sido en América Latina, siendo Marcela Lagarde, la primera en desarrollar la teoría del femicidio en la región latinoamericana.

La corriente feminista ha ido tomando fuerza, generando varios conceptos que tienen relación entre sí, especialmente con el concepto de “femicidio”, con lo cual se empieza a relevar que existen varios tipos de femicidios, ya que la acción como tal posee diversas aristas que se deben considerar para poder catalogarlo como tal. Así pues, en relación a estos conceptos, en el presente trabajo irá incorporando los conceptos más destacados para poder analizar con el caso en concreto que está estudiando.

Se considera al Femicidio como una consecuencia extrema de muchos tipos de violencia que sufre la mujer, donde el término que define esta violencia es un

neologismo que tiene su traducción original al inglés: “femicide” y que hace referencia al asesinato de mujeres en donde la razón es el género. (Soria, 2017)

El femicidio como tal, se refiere a la muerte violenta que sufren las mujeres y que no es causal ni se da por violencia social generalizada, sino que más bien tienen una lógica y dinámica distintas, diferenciados así del homicidio de una persona a manos de cualquier otra. (Carcedo, 2011, pág. 32)

Debido a la diversidad de tipos, lógicas y dinámicas para llevar a cabo un femicidio, también existen diversos escenarios en los cuales se va a dar este caso en los cuales se puede definir que existen los siguientes escenarios: familiares, relación con la pareja/cónyuge, ataque sexual, y comercio sexual; este último escenario es el que se alinea a la presente investigación y servirá como fundamentación para el análisis.

El comercio sexual como escenario de femicidio, se da cuando existe la cosificación femenina, además de una doble moral sexual y una condición particular acerca de la subordinación social que las trabajadoras sexuales experimentan. Estos elementos alimentan la idea de ver a la mujer como un objeto de transacción comercial, así como una propiedad, especialmente de los hombres.

Cuando esto sucede, las mujeres se convierten en un blanco específico de explotación, represión y sobre todo de violencia; a su vez se potencian varias formas de imponer cada una de estas situaciones, en donde la mujer no solo es criticada moralmente por el colectivo social, sino que también se ven utilizadas y atacadas mental, física y sexualmente hablando, por clientes y proxenetas.

Por lo tanto, las mujeres viven en un entorno donde todos estos aspectos mencionados anteriormente se combinan y las deja vulnerables ante el femicidio. Es decir, la dignidad de la mujer como ser humano está reducida al mínimo, lo que provoca como resultado que muchas de ellas sufran muertes producto de actos de misoginia dados de manera individual o grupal.

Otra forma de relacionar este escenario con el femicidio es debido al contexto histórico y su condición de género, donde las sociedades tienen catalogadas a las mujeres que son trabajadoras sexuales como un mero objeto comercial. (Carcedo, 2011)

Al hablar de femicidio, se hace referencia al asesinato de la mujer solo por el hecho de ser mujer, pero también está relacionado el odio producido hacia la víctima solo por ser de ese género, algo que hace referencia a la violencia de

género. En este tipo de violencia, la mujer está sometida a trato cruel, doloroso y vejatorio. (Etecé, 2021)

Según Monarrez (2010), dentro del femicidio se consideran los siguientes aspectos:

- La relación inequitativa que tienen entre los géneros
- La estructura de poder y control de hombres hacia niñas y mujeres, siendo ellos los que disponen de cuándo morirán ellas.
- Los motivos para justificar el asesinato
- Los actos de violencia ejercidos hacia el cuerpo de la víctima
- El parentesco entre víctima y victimario
- Cambios estructurales dados dentro de la sociedad
- Desde la aplicación de justicia, se produce falta de investigación y procuración
- Responsabilidad o complicidad de parte del Estado

Para Russell (2006), el femicidio se relaciona al asesinato y mutilación; y al asesinato y violación. Cuando se categoriza como femicidio al asesinato misógino, se elimina la ambigüedad de usar términos como asesinato o el homicidio, que son términos asexuados. Así pues, el femicidio como tal es una situación extrema de continuo terror, que involucra una serie de abuso verbal y físico que terminan en muerte.

El femicidio es una manera de violencia de género extrema específica en mujeres, que se produce cuando los derechos humanos de ellas son violados tanto en el ámbito público como en el privado y que se conforma mayormente por conducta misógina que muchas veces el Estado las deja en impune; esto suele causar problemas más grandes como que se conlleven homicidios u otro tipo de violencias (CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, 2007)

1.1.2 Tipos de Femicidio

En la actualidad existen varios tipos de femicidio que se conocen y desarrollan en todo el mundo, sin embargo, en este proyecto se tomarán en consideración solo tres tipos específicos, los que servirán para profundizar el presente análisis.

Femicidio íntimo: Según la OMS (2018), el femicidio íntimo se considera así cuando es cometido por el esposo o pareja actual o anterior de la víctima.

Por otro lado, Luna (2020), define el femicidio íntimo a la muerte que recibe una mujer por parte de un hombre con el que habría tenido una relación o algún tipo de vínculo íntimo como el ser maridos, novios, amantes o persona con la que

procreo hijos. También está incluido los casos en los que se da muerte a la mujer por parte del hombre, cuando siendo un amigo o conocido de la mujer, es rechazado a tener una relación íntima tanto sexual como sentimental con ella.

Femicidio no íntimo: Este se da cuando se comete por una persona que no tiene relación íntima con la mujer, por eso el término es femicidio no íntimo, sin embargo, si se incluyen en las formas de violencia hacia la mujer, la agresión sexual, aunque esta pueda confundirse con el femicidio de tipo sexual, debido a que el femicidio no íntimo también está relacionado a las mujeres que trabajan en ocupaciones marginadas y estigmatizadas, sean estas el trabajo sexual, los clubes nocturnos y el trabajo en bares. (Organización Mundial de la Salud, 2018)

Para Luna (2020), ese tipo de femicidio se da cuando la muerte de la mujer la lleva a cabo un hombre desconocido para la víctima, es decir no tenían ningún tipo de relación. Un ejemplo es cuando, existe una agresión sexual que termina en asesinato de parte de un extraño hacia una mujer. Otro ejemplo, es la muerte de parte de un vecino hacia su vecina, pese a que se conocían, no existía un tipo de vínculo o relación íntimo entre ellos.

Femicidio por prostitución: Este tipo de muerte ocurre cuando la mujer trabaja en prostitución u ocupaciones similares como las de strippers, masajistas eróticas, bailarinas en bares nocturnos, etc., en este caso el crimen suele ser cometido por uno o varios hombres, en los que el asesinato se lleva a cabo por odio o misoginia que despierta la misma condición laboral de la mujer víctima. Este tipo de femicidio pone en evidencia la estigmatización social que tienen los sujetos ante su accionar delictivo, dando excusas como “se lo merecía” o “su vida no valía nada”. (Luna, 2020)

1.1.3. Relación de poder

Para poder definir la relación de poder, es importante empezar explicando qué es el poder. Según Navarro (2019), es la autoridad, potestad y competencia que tienen una persona para disponer del mando de algo, sea una organización, una empresa o un grupo. También puede darse al momento de practicar alguna tarea, actividad o trabajo.

Por otro lado, la relación es una conexión que corresponde con algo o alguien, puede ser por ejemplo la comunicación, el parentesco, el amor, la amistad o el comercio, entre otras (Soria, 2015). La relación de poder entonces, será la acción coercitiva que un sujeto va a ejercer en otra persona, con el objetivo de definir la supremacía que tiene. (Guillen, 2004)

Una relación de poder también será el vínculo, conexión o trato hacia otras personas, en la que una de las partes va a actuar con mayor fuerza sobre la otra persona, cuya capacidad será vencer, imponer u obligar una actitud, comportamiento o acción. Este tipo de vínculo revela superioridad de una de las partes, así como inferioridad de las otras, dándose en diferentes ámbitos, como el familiar, conyugal, comercial, etc.

Para Soria (2015), si se analiza la relación de poder, se sabe que implica confianza entre las partes, además de superioridad y subordinación del que impone y el que es impuesto, respectivamente. Por lo que, estas relaciones entre hombres y mujeres se pueden dar en periodos de tiempo largo o cortos y se pueden manifestar de manera específica y concreta.

Así mismo, según Tirira (2021), la relación de poder puede darse entre personas que se conocen o son desconocidas, así como en relaciones interpersonales como no, esto debido a los constructos sociales en los que se basa el género, la edad, el nivel socioeconómico, la pertenencia étnica y la condición física de la persona.

Considerando al patriarcado como un sistema de dominación y la discriminación a la mujer durante toda la historia, la relación de poder le permite al agresor imponerse en diferentes perspectivas a la mujer para luego poder realizar cualquier tipo de agresión.

Desde la normativa, se debe analizar el contexto con el que se investiga el hecho debido a que la casuística evidencia diversos escenarios y dinámicas que engloba el femicidio. Así mismo, se delimita el tiempo en el que el crimen fue llevado a cabo, lo que ayuda a definir si la víctima estuvo o no en una situación de desventaja, o si fue a la luz de otras personas. Esto permite una verificación íntegra para el juicio de tipicidad, en caso de no ser así, este se ve afectado y por ende se lo cataloga como otro tipo de infracción, por ejemplo, asesinato y no femicidio. (Palacios, 2021).

1.1.4 Tipos de relación de poder

Por tal razón, es importante el concepto de relación de poder, porque ayuda a determinar si realmente fue un femicidio, ya que, si existe relación de poder del hombre hacia la mujer, este deberá ser catalogado como femicidio no asesinato. Para esto, se debe tomar en cuenta los tipos de relaciones de poder, siendo estos:

Poder físico: Hace referencia a la fuerza, energía o capacidad presencial que tiene el victimario, en este caso el hombre, hacia la víctima, es decir la mujer; es concretamente el contacto físico que da como resultado lesiones. Según la OMS (2018), el hombre debido a su contextura tiene un cuerpo mucho más

fuerte y robusta que el de la mujer, por lo que los golpes producidos por hombre hacia una mujer van a dejar bastante dañada la humanidad de la mujer.

Poder psicológico: En el caso de la prostitución, la relación de poder entre hombres y mujeres, en la que el hombre paga por tener relaciones sexuales con una mujer, en caso de que esta se niegue a practicar alguna solicitud que el hombre desee para satisfacer su deseo sexual, puede tener consecuencias negativas que hagan alusión a que es una esclava y que debe hacer todo lo que se le pida porque el hombre ha pagado por eso, en casos más graves puede conllevar a que la mujer muera. (Organización Mundial de la Salud, 2018)

1.2. MARCO LEGAL

1.2.2 CONVENIO INTERNACIONAL BELEM DO PARA.

Este convenio fue adoptado el 09 de junio de 1994, y fue en el Vigésimo Cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en donde el Ecuador firmó el convenio, y se ratificó en el mismo.

En relación a lo que dispone el capítulo III, de los Deberes del Estado, en el artículo 7, mismo que en su parte pertinente establece: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; el Ecuador implementa el delito de Femicidio en el Código Orgánico Integral

Artículo 5: Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6: El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y
- b) El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

1.2.3 LEY ORGANICA INTEGRAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA DE GENERO.

De acuerdo con la disposición constitucional, el Estado debe considerar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, sin embargo, las medidas adoptadas han sido insuficientes en el accionar institucional, para prevenir, proteger y atender a las mujeres víctimas de violencia. Se hace necesario contar con una nueva Ley que articule un Sistema Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia de Género contra las Mujeres, el mismo que coordinará, planificará, organizará y ejecutará acciones integrales y complementarias para vincular a todos los poderes públicos y hacer efectivo el derecho de las mujeres, a una vida libre de violencia. Esta Ley prevé de manera particular, enfocar la acción del Estado en la sensibilización y prevención de la violencia y con la participación de la ciudadanía, bajo el principio de corresponsabilidad. Estos dos actores deben garantizar a través de políticas, planes y programas, la transformación de los patrones socioculturales y la erradicación de prácticas que naturalizan la violencia contra las mujeres. Esta Ley establece además tres componentes para la erradicación de la violencia: atención, protección y reparación de las mujeres víctimas de violencia para garantizar su seguridad e integridad y para retomar su proyecto de vida.

La presente ley se pone en debate de la Asamblea Nacional en el año 2017 y no es hasta el 2018 que es aprobada y entra en vigencia.

Para el caso de análisis es fundamental hacer énfasis en su Artículo 4, pues el mismo detalla las definiciones sobre términos que engloban la violencia contra la mujer y la relación de poder que son elementos dentro del tipo penal de femicidio. Es así que el artículo 4 en su parte pertinente señala:

Artículo 4.- Definiciones. - Para efectos de aplicación de la presente Ley, a continuación, se definen los siguientes términos:

e) Violencia de género contra las mujeres. - Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, que tiene su origen en las relaciones asimétricas de poder, con base en los roles de género.

o) Relaciones de poder. - Acciones, omisiones y prácticas sociales, políticas, económicas, culturales o simbólicas que determinan la imposición de la voluntad de una persona o grupo por sobre la de otro, desde una relación de dominación o subordinación, que implica la distribución asimétrica del poder;

y, el acceso y control a los recursos materiales e inmateriales entre los sexos o géneros.

1.2.4 LEY CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER Y FAMILIA

Esta ley surgió a través de la Dirección Nacional de la Mujer, resultado de la colaboración de diferentes mujeres profesionales del derecho, así como organización nacionales e internacionales.

Esta Ley, principalmente lo que busca es que se erradique o se disminuya de considerablemente la violencia que sufren las mujeres en todos los ámbitos en los que desarrollan sus actividades. Buscando con ello la protección tanto física como psicológica de la mujer.

Esta es una de las primaras leyes que nos instruye sobre los diferentes tipos de violencia entre los cuales se adapta el de violencia intrafamiliar; que en su Art. 2 indica: "Se considera violencia intrafamiliar toda acción u omisión que consista en maltrato físico psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar."

1.2.5 CONVENCION SOBRE TODAS LAS FORMAS DE ELMINACIÓN DE DISCRIMINACIÓN SOBRE LA MUJER.

Esta Convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 18 de diciembre de 1979, entró en vigor como tratado internacional el 03 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. Actualmente la mayoría de países la han ratificado.

Los artículos más relevantes en relación al análisis que se realiza en este proyecto de titulación son:

Artículo 1: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 6: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

CAPITULO 2

2. DESCRIPCION EXTENSIVA

Los hechos que fundamentaron la necesidad de realizar el presente análisis iniciaron el día 2 de noviembre de 2020 fecha en la que la hoy occisa acude a una fiesta con su hija, fiesta que se desarrolló en una casa privada ubicada en Totoracocha, a medida que avanzan las investigaciones del presente caso, se llega a constatar que dicho bien inmueble era usado como prostíbulo clandestino, en esta fiesta se encontraba la persona que fue procesada por el delito que se relata en líneas posteriores, él cual se encontraba bailando y haciendo uso de los servicios sexuales de dos chicas que se encontraban en el lugar, posterior a dichos actos, tiene contacto con la occisa y mientras bailaba con ella el procesado solicita los servicios sexuales de la víctima, misma que accedió por necesidad, posterior a dicho acuerdo transaccional la víctima le manifiesta a su hija que el procesado le iba a pagar la cantidad 150 dólares y que iban a dirigirse a otro sitio para poder concluir con los servicios contratados, por lo cual salen del prostíbulo clandestino y se dirigen al taller automotriz AUTO MAC, ubicado en la calle Carihuarizo y Avda. Hurtado de Mendoza, sitio en el que trabajaba el procesado, los hechos mencionados en las últimas líneas de este párrafo corresponden a la madrugada del día 3 de noviembre. Se desconoce a ciencia cierta qué fue lo que ocurrió en dicho establecimiento pues en dicho lugar solo se encontraban la víctima y el procesado.

El día 3 de noviembre de 2020, a eso de las 02h30, vecinos del taller AUTO MAC, reportan al personal de la policía un presunto robo o pelea que estaba efectuándose en dicho taller, pues escucharon gritos provenientes de dicho establecimiento, la policía llegó al lugar por disposición del ECU 91, en el lugar se acercó un ciudadano de nacionalidad venezolana, que les refirió que en una mecánica se escuchaban ruidos de pelea, por lo que la policía se asoma por la rejilla de la puerta de la mecánica y profesan epítetos de Policía Nacional al observar a un ciudadano en el piso de dicho establecimiento, mismo que al escuchar lo dicho por la Policía empieza a darse a la fuga, escalando por la

parte posterior de la mecánica, huyendo por el techo de la casa aledaña, los agentes de la policía que se encontraban en la mecánica, alertan de la fuga mediante radio a las patrullas que se encontraban en el sector, por lo que se realiza una persecución y búsqueda del ciudadano, mismo que es localizado y neutralizó en un terreno baldío ubicado sobre la Avda. Hurtado de Mendoza; cuando fue localizado por la Policía el detenido tenía manchas de color rojo en su pantalón, rostro, brazos, puños y pies y dijo voluntariamente “mate a una man”. Con lo afirmado por el ciudadano detenido, los agentes que realizaron la detención, toman contacto con los agentes que se encontraban en la mecánica y alertan sobre lo que mencionó el detenido, con dicha alerta la policía ingresa a la mecánica y constata en el piso de dicho establecimiento el cuerpo sin vida de una mujer, cuerpo que estaba sin sus prendas de vestir y presentaba varias heridas corto punzantes, personal médico verificó que ya no tenía signos vitales.

Ante dicho hallazgo se procede a contactar con personal de criminalística, al lugar de los hechos acude CARLOS MIGUEL OROSCO LANCHE quien es perito de dicha institución y procede a realizar la inspección ocular técnica. Al reconocer el lugar de los hechos. Describiendo tras el EXAMEN DEL CADÁVER que: en dicho taller se encontró el cuerpo sin vida, de una persona de sexo femenino, de test trigueña. Al EXAMEN EXTERNO DEL CADÁVER: Constató varias heridas cortantes, punzo cortantes en diferentes partes del cuerpo. En la CABEZA una herida contuso cortante de 1 cm en la parte frontal, escoriación de 1.3 cm en la región frontal; escoriación en la región del ojo; hematoma en el pómulo derecho; hematoma en la región del pómulo izquierdo; en la región bucal ausencia del incisivo superior izquierdo; en el cuello una herida punzo cortante de 1cm en la parte anterior; en el tronco anterior 4 heridas punzo cortantes región axilar derecho; 2 heridas localizadas en la región mamaria, tercio superior derecho; una herida punzo cortante localizada región en la región axilar izquierda; cuatro heridas punzo cortantes localizadas en la región mamaria, lado derecho; 14 heridas de diferentes medidas en la región mamaria en el tercio inferior derecho; 2 heridas punzo cortantes en la región torácica, en el tercio medio; 3 heridas en la región torácica, tercio inferior medio, 4 heridas punzo cortantes en la región mamaria izquierda, parte

UCUENCA

superior; 1 herida punzo cortante de 1.7 cms. en la región mamaria izquierda, en la parte inferior; 1 herida cortante de 24 cms que compromete regiones torácicas; 2 heridas de 37 y 24 cms que compromete la región torácica; 3 heridas punzo cortantes localizadas en la región torácica, cara lateral derecha; 1 herida de 1.5 cms en la región del hipocondrio derecho, en el tercio superior derecho; 14 heridas localizadas en la región del hipocondrio derecho; 5 heridas punzo cortantes en el hipocondrio, tercio inferior; 4 heridas localizadas en la región del epigastrio; 1 herida de 2.6 cms, en la región del hipogastrio, parte inferior; 2 heridas en la región del hipocardio; 3 heridas localizadas en el flanco derecho; 1 herida en la región del mesogastrio, tercio superior derecho; 1 herida en el flanco izquierdo; 1 herida de 2 cms en la región del hipogastrio; en el tronco posterior 1 herida de 2.3 región torácica; 1 herida de 1.8 cms en la región infra escapular derecho; 4 heridas en la región torácica posterior izquierda; 1 escoriación en la región lumbar, en el tercio medio; en los brazos dos heridas punzo cortantes en brazo derecho, cara anterior, tercio superior; dos heridas localizadas en el brazo derecho, cara interna, tercio superior; tres heridas en el brazo derecho, cara externa; 2 heridas en la región del brazo, cara anterior, tercio medio, 5 heridas en la región del antebrazo derecho, cara externa, tercio superior; 1 herida en el antebrazo derecho, cara anterior, tercio medio; 2 heridas en la palma de la mano derecha; 2 heridas localizadas en el dorso de la mano derecha; 1 herida de 1.3 cms, en la primera falange del pulgar de la mano derecha; 1 herida de 1 cm en el brazo izquierdo; 1 herida de 6 cms, en el brazo izquierdo, cara posterior, tercio superior; 1 herida de 5 cms en el brazo izquierdo; 1 herida de 1.6 cms en la región del ante brazo izquierdo; 2 heridas punzo cortantes en la región del antebrazo izquierdo; una herida de 7 cm en la palma izquierda; 1 herida en el pulgar de la mano izquierda; 1 hematoma en la rodilla derecha, una herida en muslo izquierdo; un hematoma y escoriaciones en la rodilla izquierda; una herida corto punzante en la pierna izquierda. Se encuentra también un Arma blanca, tipo cuchillo. Se constató una huella de arrastre localizada en el cuarto de herramientas hasta la ubicación del cadáver.

Posteriormente se toma contacto con Fiscalía General del Estado, para que proceda con la investigación correspondiente, Fiscalía General del Estado en

audiencia de flagrancia formula cargos por el delito de femicidio en contra del detenido. Con lo cual inicia la etapa de instrucción fiscal para recabar los hechos que lleven a los juzgadores a expedir una sentencia condenatoria en contra del procesado por el tipo de delito formulado.

Una de las pruebas fundamentales dentro del presente caso se realizó el 3 de noviembre del 2020, la cual fue la autopsia al cadáver de la víctima, realizado por la médico legista Dra. Maglena Somonte, quien al examen externo encontró los siguientes hallazgos: Heridas incisas con escoriaciones a nivel de región frontal, múltiples heridas incisas a nivel de tórax anterior, predominio en el lado derecho, al conteo de 101 heridas causadas por arma blanca, infiltrado hemorrágico que dan características de vitalidad, hematoma en la mandíbula derecha; hematoma de 1.5 cms a nivel de la región maxilar; hematoma de 2 cm a nivel de la sien izquierda, hematoma en el brazo de 1cm; a nivel de la región mamaria izquierda 5 heridas; en plano posterior 11 heridas de bordes retraídos que varían entre 1.5 y 2cm; en región lumbar escoriación de 5 cms; escoriación de 3 cms a nivel de dorso del brazo derecho; escoriación de 1.5 a nivel de cara interna de antebrazo izquierdo; 2 heridas a nivel de región palmar izquierda; herida de 0.7 cms en antebrazo derecho; 1 herida de 4 cm, incisiva a nivel de la palma de la mano derecha; herida de 0.6 cms del dedo medio de la mano izquierda, hematoma de 2 cm a nivel de cara interna de antebrazo izquierdo, escoriaciones puntiformes a nivel de dorso; herida incisa en el cuello, hematoma de 1 cm en el labio superior, ausencia del incisivo lateral superior izquierdo; herida incisa a nivel dorso brazo izquierdo, herida incisa de 2cms, a nivel de dorso de la mano derecha, 5 heridas incisas en el dorso del antebrazo, herida a nivel del dorso del primer dedo de la mano derecha; 1 herida incisa en la mano izquierda; heridas puntiformes a nivel del dorso de la mano izquierda; escoriaciones de los dedos de la mano izquierda; en la región axilar 2 heridas; heridas en número de 2 en el hemotórax lateral izquierdo; 4 heridas en el hemitórax lateral derecho; heridas y escoriaciones lineales que comprometen piel, en número de 3 desde el hemitórax derecho; 11 heridas en la región mamaria, heridas abdominales en número de 5 de 2.5 cms., incisivas todas; la víctima recibió un golpe en la cabeza esto por los hematomas; herida incisa en pelvis de 2 cm de longitud; escoriaciones a nivel de rodillas; perforación de

pulmones; herida de 0.3 cm en el corazón; riñones anémicos por la pérdida de sangre masiva. Con los antecedentes expuesto la perito en mención concluye que la muerte es violenta, de etiología homicida, producida por heridas de arma blanca que lesionaron pulmones produciendo insuficiencia respiratoria. Lesiones hepáticas que produjeron un shock hipovolémico, de etiología homicida, las lesiones no fueron auto infringidas, hay acciones letales; son 113 heridas incisas, las heridas del abdomen todas penetraron desde tórax, eso indica que el agresor tenía más altura a la víctima en el ataque y el instrumento fue provisto de lámina fina, punta, en relación a la localización y sus características, fueron producidas por un solo agresor y un solo instrumento cortante; las heridas de hemitórax tienen todas una misma dirección, el agresor estaba ubicado en un plano posterior; las heridas tienen característica de vitalidad; la víctima trató de defenderse y continuó siendo atacada desde un plano posterior; la víctima fue arrastrada en una superficie dura y de forma brusca por eso los hematomas en las rodillas. La autopsia refleja que, de las 113 heridas encontradas, 70 heridas fueron producidas en vida; las heridas que le causaron la muerte fueron las producidas en cavidad torácica que produjeron perforación pulmonar. La médico legista tras el examen realizado tiene como conclusión que el agresor siempre dominó la situación, esto lo afirma por el número de heridas anteriores a la muerte, manifiesta que la herida de la pierna es producida para controlar la situación; a más de finalizar afirmando que la víctima murió 20 minutos después de proferido el ataque.

Para justificar el acápite de “dar muerte a una mujer por el hecho de serlo” se tiene como medio probatorio testimonios de familiares del procesado, los cuales afirman que cuando era niño recibió orientación psicológica por agresividad a sus compañeros; reaccionaba con agresividad ante la imposición de normas. A más de que se relatan episodios de violencia contra su madre, cuñada, en una ocasión él intento abusar de su cuñada, la ahorco mientras se encontraban solos en un vehículo, lo cual refleja claramente los antecedentes de violencia que el procesado a inferido con anterioridad a personas del género femenino, con lo cual puede establecerse el nexo causal de violencia de genero consecutiva y habitual por parte del procesado hacia el género femenino, antecedente que nos lleva a enmarcar los hechos con el delito de

femicidio. Sin embargo, la defensa del procesado toma estos hechos para justificar un presunto trastorno mental. Mientras que el Tribunal analiza estos hechos de forma aislada y como sucesos poco relevantes y eventuales.

En este punto es importante hacer énfasis en la redacción anterior, pues los antecedentes de violencia narrados son fundamentales para establecer el actuar femicida del procesado, ya que existe un indicio de odio, agresión y evidente violencia hacia el género femenino, indicios que, respaldados por la vulnerabilidad de la víctima, la dominación del acto y dominio de la escena llevaron a que el procesado expresara en el cuerpo de la víctima el evidente odio en contra del género femenino.

La relación de poder y la vulnerabilidad de la víctima ante su agresor se fundamenta con los peritajes de entorno social y perfilación criminal mismos que relatan los siguiente:

La Lcda. María Miranda, tras entrevistas y análisis de los hechos manifiesta que la víctima se trasladó al Azuay por vulnerabilidades, con antecedentes de violencia de género y con situación de pobreza, tuvo que ingresar al mercado de la explotación sexual que sigue siendo una vulnerabilidad, se identifican dos factores de alto riesgo que serían los antecedentes, sustentada en el análisis de lo que dice el protocolo ONU MUJERES y analiza la vulneración de derechos que sufrió la víctima, reflejados en violencia extrema que le lleva a la muerte, se violó la vida, la integridad y la libertad; otro derecho vulnerado es la desigualdad y discriminación de género por encontrarse vulnerable, que le hizo vincularse al trabajo sexual. Sobre el agresor sostiene que este presentaba actos relacionados con violencia femicida al agredirle por encontrarse en estado de superioridad; puesto que ella se encontraba en total indefensión porque fue maltratada agresivamente hasta producirle la muerte.

Posterior a estos antecedentes se realiza un análisis sobre el sistema patriarcal que discrimina a la mujer por la compra de beneficios sexuales atrás del poder dominante masculino, pues el pago es un acto que refleja humillación como tal. Lo cual se contrarresta con el hecho de que el victimario ejerce relación de dominancia, de poder sexual en el ámbito privado porque le lleva al taller, lugar

UCUENCA

que conocía plenamente y que lo colocaba en un grado de ventaja ante la víctima, a más de que en este caso se establece el vínculo de relación de poder a través de la compra de beneficios sexuales, con explotación sexual. Sobre el acto como tal, sostiene que el mismo fue realizado con odio por el hecho de ser mujer; afirmación que se fundamenta con el exceso de violencia que se ejerce en contra de la víctima, los golpes ante-mortem, la humillación del cuerpo de la víctima al dejar desnuda en el suelo de la mecánica y los actos de violencia previa ejercidos a personas del género femenino de su entorno; es evidente que se trataría de un femicidio y no un asesinato por reflejar a más de lo mencionado, un acto sexual íntimo por la compra de este servicio sexual que es patriarcal y dominante, hace que sea una relación íntima femicida que no tiene que ver con un accidente y que refleja una clara premeditación del actuar del agresor y evidencia la clara relación de poder en base a la relación contractual preexistente.

Mientras que Edgar Poveda en su perfilación criminal sostiene que la víctima por su trabajo tiene una relación asimétrica de poder; hace alusión a que las mujeres que ejercen la prostitución son discriminadas por su labor y por ende vulnerables. Define los factores de una relación de poder patriarcal en donde se explota a la mujer en el ámbito laboral, siendo dicha explotación parte de la vulnerabilidad evidente. En el modus operandi sostiene que el procesado al estar en relación cliente-trabajador sexual; hubo fuerza desproporcionada innecesaria; en el caso hay 113 puñaladas lo que habla de un ensañamiento del procesado contra víctima probablemente por una discusión sabiendo que la víctima estaba desnuda, lo que hace pensar que hubo rechazo al momento de la actividad laboral o de frustración que generó esta emocionalidad. No tuvo tiempo de organizar ni limpiar la escena y se evidencia el abandono del cuerpo de la víctima. Hay hegemonía de poder al existir frustración y enojo, puesto que se cosifica a la persona al darle muerte con esa cantidad de heridas.

Posterior a la audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, se lleva a cabo la audiencia de Juicio por el delito de femicidio sustentada en las pruebas mencionadas con anterior, dicha audiencia duro varios días, dando como resultado una sentencia por "ASESINATO" con agravantes por parte del Tribunal que conoció la causa y que se fundamentó de la siguiente forma:

UCUENCA

El delito femicidio, es un delito autónomo del homicidio, no es una muerte violenta común; requiere que exista una RELACIÓN DE PODER entre el victimario y la víctima, es decir aquellas manifestaciones de la necesidad del hombre de controlar a la mujer, por el solo hecho de serlo. El Femicidio es un delito que atenta contra el derecho a la vida de la mujer, sin embargo hay que tomar en cuenta que para que sea considerado dentro de dicho tipo penal, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 141 establece un concepto en donde desglosa diversas características que lo identifica, y entre ellas la existencia de una “relación de poder” por parte de la persona que ejecutó el delito hacia la víctima; es de trascendental importancia probar sin que exista duda alguna que la causa principal de este delito es la relación de poder manifestada con cualquier tipo de violencia por condición de género, lo que en términos legales será considerada como prueba plena dentro del proceso, para que así el delito sea identificado directamente como Femicidio. Al respecto la “Convención De Belém Do Pará”, refiere “Estas manifestaciones de violencia pueden haberse desarrollado en contra de las mujeres por machismo, misoginia o sexismo, pero para que se lo considere FEMICIDIO SIEMPRE SE DEBE TOMAR COMO MOTIVACIÓN PRINCIPAL EL HECHO DE QUE SEAN MUJERES O SU CONDICIÓN DE GÉNERO. En este punto es necesario recalcar que el hoy procesado en su testimonio refirió que cuando estaban en la mecánica la víctima pretendió quitarle las llaves de la mecánica y del vehículo lo que le hizo temer un robo y por eso tomó el cuchillo Y LE CAUSÓ las heridas detalladas, es un acto violento sí, pero esta violencia ejercida no se puede determinar que es el producto del resultado de relaciones de poder. No hay manifestación de odio por su condición de prostituta, no hay relación de poder, la víctima fue al lugar porque estaba ejercitando su trabajo. De la valoración de la prueba no encontramos elementos probatorios de esa relación de poder y de que la muerte fue causada por el hecho de ser mujer. Como resultado del análisis penal no se determina que la conducta típica de “dar muerte a una mujer” es el resultado de las relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia y que la motivación del procesado fue que la víctima era mujer o su condición de género; pues durante la evacuación de las pruebas ninguna de las partes procesales comprobó que la muerte de la víctima se haya dado por el hecho de ser mujer o por su condición de género, ante lo cual

es evidente que la figura legal del femicidio no ha sido configurada. Más todavía cuando se valora el testimonio del procesado - medio de defensa- cuando refirió que la razón por la cual terminó con la vida de la víctima fue por MIEDO A UN ROBO, que era la vida de ella o la suya, descartando de manera absoluta uno de los requisitos del femicidio de acuerdo a lo determinado en el COIP: la muerte de la mujer por el hecho de serlo o por su condición de género. Por lo hasta aquí expuesto, el Tribunal, considera que la acusación Fiscal como tal, no encuentra sustento en la prueba practicada dentro de la audiencia de juicio, pues el delito de femicidio acusado no pudo ser demostrado por la acusación oficial ni por la acusación particular; más, frente a la estricta realidad procesal constatada por el Tribunal a lo largo de la audiencia de juicio, al haberse aportado con suficientes elementos probatorios que permitan analizar que, la conducta de Byron Francisco Guarango Ullaguari se adecua en otro ilícito penal, éste Tribunal consiente que “las declaraciones contenidas en el auto de llamamiento a juicio no surtirán efectos irrevocables en el juicio”; que el ilícito cometido por el procesado y que, fuera observado y probado por las partes procesales es el delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Art. 140 del COIP, que prevé: La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación...”. Conclusión a la que llega el Tribunal en base al análisis y valoración de los elementos probatorios, por lo que es criterio jurídico del Tribunal se tiene la certeza de que, nos encontramos frente a la existencia de la infracción –asesinato- es decir una muerte de tipo violenta. Por lo que, se le declara autor directo conforme lo establece el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, del delito de ASESINATO

3. ANALISIS DE LA SITUACION EN SU CONJUNTO, EN UN CONTEXTO Y CON DERECHO COMPARADO.

Para afianzar nuestro estudio y darle más peso a la tesis sostenida, que hace referencia a la errónea sentencia de los jueces del Tribunal, efectuaremos un comparativo con otra resolución emitida en el Ecuador, así como también

efectuaremos un breve análisis de la tipificación del femicidio en algunos países de Latinoamérica.

Una de las sentencias de femicidio que usaremos es la emitida en el proceso número 11828-2016-00674G, los hechos que sustentaron el presente caso son: El día 11 de enero del 2016 la ciudadana identificada con las iniciales CJLS, se traslada a una clínica de la ciudad de Loja para proceder con un chequeo médico por su condición de embarazo. A dicho chequeo iba acompañada por el ciudadano JALL progenitor de su embarazo. En el trayecto al médico el vehículo toma otro rumbo y se dirige al barrio Pucara, en donde es estrangula por JALL y producto de dicho acto se le causa la muerte. (FGE, 2016)

En el caso mencionado en el párrafo que antecede se pudo probar una relación de poder previamente existente basada en la relación afectiva que tenía la víctima con su agresor, enfatizando en el dominio que ejercía el victimario al ser el padre del hijo que llevaba en su vientre la víctima, sin embargo, no se evidencio un grado de violencia previa al hecho delictivo, lo cual nos da a entender que no era evidente el enunciado de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo. Es así que para fundamentar dicho particular se toma en consideración el acto de matar en el sentido de vulnerabilidad, sometimiento y desventaja evidente por la condición de embarazo que tenía la víctima.

Si tomamos en cuenta la condición de vulnerabilidad de la víctima en el caso 11828-2016-00674G, podemos relacionarla con nuestro caso y alegar que el estado de prostitución de la victima de nuestro análisis también refleja una condición de vulnerabilidad, que al igual que en el caso anterior, debió ser tomado como “dar muerte a una mujer por su condición de género”

Antes de realizar el análisis de tipicidad tenemos que determinar que en varias legislaciones de Latinoamérica el término que se utiliza para definir al delito cometido a una mujer por su condición de genero se lo conoce cómo feminicidio, por lo tanto, iniciaremos estableciendo una breve diferencia entre “femicidio” y “feminicidio”

UCUENCA

Según el doctrinario Henry Cáliz: la diferencia entre femicidio y feminicidio que, “está en que el segundo contiene el elemento impunidad como resultado de la omisión o la acción inadecuada en la que incurre el Estado en perjuicio del derecho a la vida de las mujeres y su indispensable protección. En circunstancias, cabe aclarar en que un Estado incumple su deber de investigar, juzgar y sancionar” (Caliz, 2018)

El feminicidio es sistémico, es el asesinato de una niña/mujer cometida por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado. (Pineda, 2018)

Chile, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Ecuador usan la denominación de femicidio, mientras que Argentina, Colombia, El Salvador, Honduras, México, Bolivia y Perú han optado por incorporar a su legislación el termino feminicidio.

El primer país de Latinoamérica en tipificar el delito de femicidio fue Costa Rica en mayo de 2007, mediante la Ley número 8.589, luego Guatemala en el año 2008, mediante el decreto 22-2208, incorpora a su legislación la Ley Integral contra el femicidio y otras formas relacionadas con situaciones de violencia intrafamiliar contra las mujeres. Seguido se encuentra México quien ha incorporado el delito de femicidio como un delito autónomo dentro de su Código Penal.

- Costa Rica: implemente a su legislación la Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres, una ley especial que sanciona diversas formas de violencia contra las mujeres por prácticas discriminatorias en razón de su género, pero en una relación conyugal o en unión de hecho de la víctima con su agresor. Dicha ley tipifica el femicidio de la siguiente manera: artículo 21.- Femicidio Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que

mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no. (ASAMBLEA, 2007)

Como podemos observar esta ley tiene un limitante, que es la relación sentimental y preexistente entre la víctima y su agresor. Lo cual hace que el resto de muertes violentas de mujeres no se enmarquen como femicidios

- Guatemala: Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer; esta ley tiene como objetivo garantizar la vida, la libertad, la integridad, dignidad, protección e igualdad de la ley ante las mujeres para que puedan vivir una vida libre de violencia; esta ley abarca tanto las disposiciones penales, como las de políticas públicas y garantía de los derechos de las mujeres. Tipifican al femicidio en su artículo 6
Artículo 6. Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
 - b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
 - c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
 - d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
 - e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
 - f. Por misoginia.
 - g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. (LEGISLATIVO, 2008)
- México en este país se empieza tipificando el feminicidio en diferentes estados cómo homicidio de mujeres, homicidio calificado, homicidio causado por hombres contra mujeres y es en el año 2011 que se

empieza a tipificar este delito como feminicidio dentro del Código Penal Federal, que sanciona las conductas que enmarcan la esfera pública cómo la privada.

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. (HUMANOS, 2018)

- Colombia: Cuando se crea la Ley 1761 de 2015, o Ley Rosa Elvira Cely, se creó el tipo penal de feminicidio como delito autónomo. La ley surgió como respuesta del gobierno al problema reiterativo que, de violencia contra la mujer en Colombia, el acontecimiento más relevante que dio lugar a la creación de la ley mencionado fue la muerte violenta de una mujer, brutalmente asesinada y empalada en el parque central de Bogotá.

Artículo 104A. Feminicidio

Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser

perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.
(COLOMBIA, 2000)

4. RESOLUCION DEL CASO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCION: Por lo expuesto el Tribunal considera que la prueba cumplió con lo previsto en el Art. 453 del COIP, en el delito ya analizado por lo que ha enervado el estado constitucional de inocencia y en razón de que el procesado BYRON FRANCISCO GUARANGO ULLAGURI, adecuó su conducta al delito tipificado en el Art. 140 en la circunstancia del numeral 2 del COIP esto es colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esa situación, esto por cuanto a decir de la Dra. Maglena Somonte que el agresor siempre dominó la situación, la herida de la pierna es incisa, porque trató de defenderse y la produjo el agresor para lograr su objetivo, que es una herida vital, producida para controlar la situación, la víctima trató de defenderse pero continuó siendo atacada desde un plano posterior; la víctima fue arrastrada en una superficie dura y de forma brusca; y, sobre todo la herida frontal en la víctima se debe a que fue golpeada en una superficie dura y fue

producida antes de las heridas cortantes, aquello para ejercer el control de la situación, con lo que se disminuyó su capacidad de defensa, el agresor controló el ataque; y, no corrió ningún riesgo. El Tribunal considera que concurre la agravante contenida en el numeral 7 del Art. 47 del COIP esto es - cometer la infracción con ensañamiento en contra de la víctima-, esto en razón de que también a decir de la Dra. Somonte de las 113 heridas inferidas 70 ERAN VITALES, lo que claramente demuestra que aumentó de forma deliberada e inhumana el sufrimiento de la víctima. Por lo que, se le declara autor directo conforme lo establece el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, del delito de ASESINATO; y, se le impone la pena máxima prevista en el tipo penal, esto es la pena privativa de libertad de VEINTE Y SEIS AÑOS; más, al concurrir la agravante contenida en el numeral 7 del Art. 47 del COIP, de conformidad con lo que establece el inciso final del Art. 44 del mismo cuerpo legal, se incrementa la pena máxima en un tercio y en definitiva se le impone TREINTA Y CUATRO AÑOS 8 MESES de pena privativa de libertad, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, de la cual se descontará el tiempo que estuvo privado de la libertad por esta causa. De conformidad con lo que establece el numeral 14 del Art. 70 del COIP se le impone al procesado la multa de 1000 salarios básicos unificados del trabajador en general. La justicia restaurativa, de un estado constitucional de derechos y justicia, impone una reparación integral a la víctima -artículos 75 y 78 de la Constitución-, que incluye el conocimiento de la verdad de los hechos y una reparación de orden económica, misma que estos Jueces la estiman en la suma de CIENTO VEINTE Y CUATRO MIL OCHOCIENTES DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, esto en razón de la edad de la víctima pues con la prueba documental se demostró que la víctima a la fecha de la comisión de la infracción tenía la edad de 39 años y considerando la edad laboral productiva esto es la de 65 años; y en razón de que el salario básico en el Ecuador en el año 2020 era de 400 dólares. De igual manera como parte de la reparación se dispone que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, mediante su red de salud brinde apoyo psicológico a los hijos de Maribel Pinto Cervantes, a quienes se les destrozó su vida y para que de alguna manera puedan superar el trauma de haber perdido a la madre. Se declara con lugar la

acusación particular. De conformidad con lo que establece el Art. 629 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal se condena al procesado al pago de las costas procesales, las cuales serán liquidadas por quien corresponda. Ejecutoriada esta sentencia la secretaria del Tribunal remita copias certificadas de la misma al Director del Centro de Rehabilitación Social Regional Sierra Centro Sur Turi, para fines de ejecución de la pena; al Juez de coactivas para el cobro de la multa; y, a la sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que se sortee un juez de Garantías Penitenciarias para que ejerza las competencias que le confieren los artículos 667 y 669 inciso final del COIP; y, artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial y para el cumplimiento de la reparación integral.

5. ANALISIS DE LA SENTENCIA

Según la lectura y desglose minucioso que he realizado sobre la sentencia que es objeto de este estudio puedo sostener que la misma tiene varias falencias a lo largo de la fundamentación que usan los jueces para valorar las pruebas obtenidas en la instrucción, lo cual da como resultado final una errónea aplicación de los preceptos jurídicos relacionados con el delito cometido. En una parte de la justificación que los jueces emiten para cambiar el tipo penal de femicidio a asesinato, es el hecho de que el agresor reaccionó ocasionando la muerte de la víctima a causa de un peligro inminente, con dicho peligro se refieren a que el procesado en una de sus versiones manifiesta que la hoy occisa dijo que le iba a robar, entonces que ante tal amenaza, él pensó; lo mencionado a continuación son palabras textuales dichas por el procesado: “era mi vida o la de ella”; particular que los jueces toman como fundamento para establecer de que el actuar del procesado se encasilla en un simple asesinato con agravantes.

Aquí es importante hacernos la siguiente pregunta ¿En algún momento estuvo su vida en riesgo? ahora bien, para contestar dicha pregunta, primero nos centraremos en el justificativo errado de una amenaza antes de tratar los temas de fondo sobre relación de poder y dar muerte a una mujer por el hecho de serlo que también fueron conceptualizados y delimitados erróneamente por los administradores de justicia. En este caso es físicamente imposible que la

víctima pueda configurar como amenazada en contra del agresor, pues no poseía ningún instrumento o artefacto que pudiera ocasionar algún tipo de lesión en contra del procesado, mientras que dicho sujeto si tenía en su poder un objeto corto punzante, lo cual lo deja en un evidente grado de superioridad y quien estaba sufriendo una amenaza contra su vida era la hoy occisa, a más de que el simple hecho de la corporalidad y fuerza física entre ambas parte era completamente desproporcional, lo cual se fundamentó con el primer hecho de agresión en el momento del evento, puesto que el procesado mencionaba que pateo a la víctima y producto de dicha patada ella cayó al suelo, con eso podemos notar el dominio completo del hecho que tenía el agresor; es mientras se encontraba en el piso en completa indefensión que procede a proferirle las 113 puñaladas. Lo detallado en este párrafo nos deja claro que la amenaza de robo no es un justificativo o fundamento para la sentencia emitida y que la vida del victimario nunca tuvo peligro alguno.

La conceptualización sobre relación de poder que los jueces emiten en este caso evidencia una carente capacitación en temas de violencia de género, pues la limitan a una relación previa, consecutiva y familiar, dejando de lado las diversas relaciones de poder fugaces que se pueden presentar en la cotidianidad de la vida, también la limitan a una relación contractual específica, sin tomar en cuenta la relación cliente-trabajadora que se generó con la contratación de los servicios sexuales que ofertaba la víctima lo que obviamente le dota de un nivel de jerarquía superior al victimario.

En cuanto a la justificación de dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, es un enunciado que tiene un nivel probatorio sumamente complejo, en dicho punto es necesario justificar el tema de odio hacia el género femenino, para lo cual son útiles ciertos antecedentes de violencia previa, ojo estos no son fundamentales, en el presente caso se llevó ante el tribunal hechos de violencia contra mujeres del entorno familiar del procesado, sin embargo, dichos acontecimiento fueron tomados como pasajeros y sin importancia relevante, lo cual evidencia un grave error por parte de los jueces y un interpretación de la prueba completamente errónea; la denigración del cuerpo de la víctima también fundamenta el acápite en mención y como ya se ha demostrado el cuerpo de la víctima fue completamente denigrado no solo a causa de las heridas, sino

también como consecuencia de su desnudes y posesión en el sitio de muerte. Desde cualquier arista en la que se analice el presente nos da como resultado un delito de FEMICIDIO.

6. CONCLUSIONES

Como se ha venido detallando a lo largo de este estudio, el fundamento que motivó esta investigación versa en la sentencia del Tribunal Penal que tuvo como resolución el cambio del tipo penal de “femicidio” a “asesinato” sustentado en que presuntamente no existieron elementos que subsumidos a los hechos den paso a tener claro las dos líneas principales para considerar la muerte violenta de una mujer como “femicidio”, pues se establece que no existió la relación de poder entre la víctima y el victimario así como tampoco se evidencia que este delito haya sido sustentado por el odio a la mujer por el hecho de serlo. Sin embargo, la realización de este trabajo, la información recopilada, las pruebas detalladas que fueron parte del proceso investigativo nos dan a conocer que la sentencia y fundamento de los jueces de tribunal ha sido completamente errónea y definitivamente sesgada.

Al referirnos a la relación de poder podemos establecer con fundamento en las fuentes doctrinarias y los análisis de peritajes sociales y perfilación criminal, que esta relación de poder claramente existió entre la víctima y el victimario pues los factores y elementos que deben ser probados para justificar dicha relación, se tiene como antecedente el grado de superioridad del victimario ante su víctima, haciendo alusión a la indefensión en la que se encontraba la misma al momento en que se suscitaron los hechos, el lugar en que se produjo la muerte, es un sitio con el cual el victimario tenía familiaridad puesto que era su lugar de trabajo, sitio que incluso usaba como vivienda en ciertas ocasiones puesto que su lugar de residencia queda fuera de la ciudad de Cuenca, lo cual lo dota de dominación de la escena, mientras que para la víctima era un lugar totalmente ajeno y desconocido lo que evidencia un grado de superioridad y ventaja del agresor.

A más de que el trabajo sexual que realizaba la víctima nos refleja dos parámetros de relación de poder claros, el primero es que la víctima se

encontraba en grupo altamente vulnerable y por la sola actividad que realizaba ya se enmarca en un estado de indefensión y discriminación ante el conglomerado patriarcal que al hacer uso de dichos servicios están tomando a la mujer como un objeto que únicamente sirve para satisfacer sus necesidades sexuales, a más de lo mencionado podemos tomar el hecho contractual en que el victimario contrata los servicios de la víctima, contrato que aunque verbal ya constituye una relación de poder basada en la relación cliente-trabajadora que existió entre la víctima y el victimario, siendo evidente que dicho contrato constituye una relación laboral la cual nos da a entender que el victimario tenía como tal la calidad de patrono.

Tenemos que tener claro que no toda muerte violenta que sufre una mujer puede ser tomada como femicidio, dicho esto cabe enfatizar que la línea que separa el femicidio del asesinato es sumamente estrecha, lo cual ha quedado evidenciado con el análisis de este caso, pues a pesar de haberse justificado y demostrado la relación de poder entre las partes, se evidencia también la cosificación de la víctima, las heridas previas a la muerte reflejan el estado de superioridad del agresor, la cantidad de puñaladas ejercidas contra el cuerpo de la hoy occisa nos dan a entender el odio y sentido de sometimiento que utilizó el victimario para cometer el acto delictivo, los antecedentes de violencia reflejan un evidente ensañamiento hacia el género femenino, pero sobre todo la desnudez post-mortem de la víctima, nos demuestran la denigración hacia el cuerpo femenino, haciendo énfasis al irrespeto por la sexualidad de la víctima y reflejan el hecho de que el agresor tenía la certeza o la idea clara de que la víctima es débil y que el cuerpo que está humillando no tiene derecho a ser visto más que como un objeto desechable y sin valor. Sin embargo, a pesar de los fundamentos mencionados en líneas anteriores los jueces emiten una sentencia por un tipo penal diferente.

En relación a todo lo mencionado en los párrafos que anteceden es claro que el tribunal de primera instancia tuvo una sentencia errada al cambiar el tipo penal de "femicidio" siendo evidente que los jueces confunden relación de poder, con una relación previa y consecutiva de la víctima con su victimario, así como también interpretan erróneamente el hecho de dar muerte a una mujer por su condición de género con antecedentes de violencia previa y consecutiva proferidos

por el victimario hacia la víctima. Error que trajo como resultado el equívoco juzgamiento del procesado.

7. RESOLUCION DEL CASO SEGUNDA INSTANCIA

ANALISIS DE LA SALA: Sobre la relación de poder: En la especie, la muerte de la víctima se dio en el sistema prostibular, que es un sistema patriarcal que convierte a seres humanos, especialmente mujeres, niños, niñas, adolescentes en mercancías y por otro lado en objetos sexuales consumible especialmente por los hombres es decir: “un sistema que de manera necesaria construye a los hombres como consumidores y a las mujeres como mercancía sexual a consumir (Beatriz Gimeno.- El feminicidio invisible.- Feminicidio por prostitución) y con respecto a la prostitución señala la autora: “su nueva función es la de reforzar la sensación de poder y dominio que debe acompañar a la masculinidad hegemónica a través de uso misógino de la sexualidad”. Con respecto a los Femicidios, entre las condiciones estructurales laborales, precisamente encontramos la prostitución como una labor estigmatizada en un sistema prostibular, donde si bien es verdad que hay una víctima con ánimo de lucro, la relación de poder se manifiesta entre cliente y trabajadora sexual, que como resultado de la asimetría de poder, la mujer es cosificada, únicamente como objeto de satisfacción sexual y como tal puede ser desechada, en ese sentido los asesinatos de prostitutas producen en muchas ocasiones con especial ensañamiento con los cadáveres o las torturas que preceden a la muerte, es un asesinato de odio misógino y no necesariamente tiene que ocurrir contra una mujer con la que ha tenido una relación, (pues éste es sólo tipo de Femicidio); en este caso la relación de poder se manifiesta en la relación cliente, trabajadora sexual. Aquella relación de asimetría de poder está plenamente identificada a través del testimonio de Mirian Alexandra Mercado hija de la occisa, quien señala que su madre se dedicaba a la prostitución para mantener a su familia; que el procesado mientras estaba en el lugar donde contrató a la misma decía “que todas las mujeres son putas”, expresiones de odio, de humillación. Que su madre fue contratada por el hoy procesado.

Sobre el elemento violencia, el tipo penal se refiere a aquella ejercida de cualquier forma en la víctima o sujeto pasivo; al efecto, la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer delimita los tipos de violencia y es claro que la misma es el resultado de un abusivo ejercicio del poder, y por tanto de inequidad en las relaciones hombre mujer y en su artículo 1 ha señalado como: “Cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”; La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1993) en el artículo 1 ha definido la violencia de género : “Artículo 1: A los efectos de la presente Declaración, por “violencia contra la mujer: Se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto se producen en la vida pública como en la privada”, y en su artículo 2, literal b) señala que la violencia contra la mujer abarca : “ La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general...”, de manera que el tipo de violencia puede ser muy variada por sus formas y por el espacio que se da; en el presente caso la muerte de Maribel Pinos se manifiesta como el acto extremo de violencia contra la mujer, cuyos vestigios se pueden evidenciar de la experticia de autopsia legal a la que nos hemos referido realizada por la médico forense Maglena Somonte, cuanto en las diligencias de levantamiento del cadáver, como son aquellas lesiones ante mortem, aquellas de defensa y las que le causaron la muerte, cuanto aquellos rastros ubicados en el lugar de los hechos.

Sobre la apelación, la acusación particular solicitó que se revoque la sentencia, cuando en realidad frente a la existencia de la infracción y la prueba que demostró la culpabilidad del procesado, lo pertinente es la reforma de la sentencia en cuanto al tipo penal y a la pena impuesta, así lo demostrado es infracción prevista y sancionada en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal, cuanto la responsabilidad del procesado, existiendo convencimiento en estos juzgadores sobre dichos presupuestos y que el autor de los mismos fue Byron Francisco Guarango Ullaguari, conforme se ha demostrado con la prueba que cumplió su fin en un debate “contradictorio, metódico, oral, público

y continuado, queden exteriorizados los medios de prueba aportadas tanto por la parte acusadora como por la defensa, para cumplir a su vez la finalidad procesal recogida en el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal: “ Llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada” valorada en atención a lo dispuesto en el artículo 457 del Código Orgánico Integral. En cuanto a la reparación integral dispuesta, no ha sido impugnada por el recurrente, considerándose que la misma es acorde conforme lo señalado en los artículos 78 de la Constitución de la República y artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, y es el procesado quien debe responder de la misma.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN: Al existir el convencimiento que la persona procesada es la responsable del delito que viene acusando Fiscalía General del Estado y la Acusación Particular, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, en aplicación a las normas constitucionales, Art. 169, con argumentos propios de la Sala, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, se acepta el recurso de apelación presentado por la Acusación Particular, se reforma las sentencia declarando a Byron Francisco Guarango Ullaguari, autor y responsable conforme el artículo 42. 1.a) del Código Orgánico Integral Penal del delito de Femicidio tipificado y sancionado en el artículo 141 ibídem, con la circunstancia 2, del artículo 142 del mismo Código y la circunstancia del numeral 7, del artículo 47 ibídem, es decir que la infracción se cometió con ensañamiento, por lo tanto, le corresponde la pena agravada de 34 años seis meses de privación de libertad. En lo demás se confirma la sentencia venida en grado, así la multa impuesta, la reparación integral, la calificación con lugar de la acusación particular y el pago de las costas procesales. Con el ejecutorial devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes

8. ANALISIS DE LA SENTENCIA

La sentencia emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY realiza un análisis minucioso de los elementos

probatorios recabados por fiscalía, encajando cada hecho y cada prueba a los acápite del artículo 141 del COIP.

A más de ello, usan correctamente doctrina y jurisprudencia sobre los diferentes tipos de relación de poder que puedan existir, los diferentes conceptos de femicidio, encajando los hechos correctamente al delito invocado por la acusación particular, lo cual no realizó correctamente el Tribunal de primera instancia.

Se hace énfasis a que la prostitución por el giro de la actividad ya constituye una relación de poder y dominación el hombre en contra de la mujer, entendiéndose que en dicha relación el sentido primordial es el consumo del cuerpo femenino como un objeto, lo cual a más de constituir relación de poder conlleva también un sentido de violencia sistemática y sexual en contra del género femenino, justificando el dar muerte a una mujer por el hecho de serlo.

Desvirtúan los argumentos de amenaza justificada mencionada por el Tribunal de primera instancia, pues en base a la autopsia realiza a la víctima es evidente que el agresor dominó por completo la situación y que nunca estuvo en peligro ni su integridad ni su vida, hacen también alusión a la violencia extrema, la dominación del acto, las señales de violencia previa que sufrió la víctima y la cantidad de golpes y puñaladas que tenía el cuerpo de la hoy occisa. Argumentos que encajan con las menciones en el punto número 7 de este trabajo de titulación, dejando claro que mi postura en cuanto a esta sentencia es la correcta y que el cambio de tipo penal de “asesinato” a “femicidio” es completamente acertado.

9. RECOMENDACIONES

Es fundamental dotar de herramientas eficaces a nuestros administradores de justicia para que sus sentencias obtengan el más alto resarcimiento de los derechos vulnerados. Con este análisis ha quedado evidenciada la falta de capacitación que poseen nuestros jueces en cuando a los temas de género y por ende de violencia de género, puesto que usan conceptos errados y limitados en cuanto a determinar qué tipo de relaciones constituyen una relación de poder entre víctima y agresor, pues como ya se ha fundamentado,

la relación de familiaridad o cernía no es el único fundamento para enmarcar a un relación de poder; es fundamental que se doten de más conocimientos sobre temas de género que les permitan determinar que parámetros deben atenderse para que se refleje una relación de poder entre una víctima y su agresor, lo cual les otorgara de capacidad para poder determinar todos los posibles escenarios en los que la muerte de una mujer pueda ser ocasionado por el hecho de serlo.

Por lo tanto, el Estado al ser el encargado de precautelar que la administración de justicia cuente con las capacidades y herramientas necesarias, es este ente el que debería proporcionar capacitaciones constantes sobre género, violencia de género, análisis de casos en temas de feminicidio, entre otras relacionadas con lo establecido en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal.

Bibliografía

Abarca, R., Pineda, I., Buenaño, C., & Soria, B. (2021). Auscultación sobre el Femicidio en la provincia de Chimborazo Ecuador. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*.

Álvarez, C., & Acosta, H. (2021). Femicide in Latin America: An economic approach. *Desarrollo y Sociedad*(88).

ASAMBLEA, L. D. (27 de ABRIL de 2007). *CIEM*. Obtenido de https://www.ciem.ucr.ac.cr/IMG/pdf/ley_8589_penalizacion_de_la_vcm-2.pdf

Berni, M. (2018). Estrativismo social machista en Ecuador. Violencia de género, femicidio. *Conrado*, 14(61).

Briones, A. D. (10 de JULIO de 2019). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/fenomeno-del-femicidio/>

Caliz, H. (5 de 10 de 2018). *henrycaliz.com*. Obtenido de <file:///C:/Users/LENOVO/Dropbox/Pendiente/EL-FEMICIDIO-TEORIA-Y-PRACTICA.pdf>

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. (2007). Ley

General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Obtenido de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2017_mex_ref_leygralvidalibredeviolencia.pdf

Carcedo, A. (11 de 01 de 2011). *COMISION DE TRANSICIÓN HACIA EL*

CONSEJO DE MUJERES Y LA IGUALDAD DE GENERO. (M. Editores, Ed.)

Obtenido de

<https://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/handle/24000/4436/femicidio%20en%20Ecuador.pdf;jsessionid=EF57BD6B1BC5020372C7505CBEFDBC86?sequence=1>

Chavez, M. J. (24 de 11 de 2020). *Repertorio UASB.* Obtenido de

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7892/1/T3425-MDHEE-Ch%c3%a1vez-El%20femicidio.pdf>

COLOMBIA, C. D. (JULIO de 2000). *CODIGO PENAL COLOMBIANO.* Obtenido de

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/1_20160208_02.pdf

española, A. d. (2014). *RAE.* España: Real academia española.

Etecé, E. e. (5 de agosto de 2021). *Editorial Etecé.* Obtenido de

<https://concepto.de/feminicidio>

FGE. (abril de 2016). *Fiscalia General del Estado.* Obtenido de

<https://www.fiscalia.gob.ec/images/NuestrasPublicaciones/femicidiopc.pdf>

García, A. (2021). Femicidio y sus causas. *Revista venezolana de estudios de la mujer*, 26(56), 25-52.

Guillen, N. P. (2004). Relaciones de poder. *Ciencias Sociales*, 14.

Gullen, N. P. (2004). Relaciones de poder. *Ciencias Sociales*, 14.

HUMANOS, C. N. (23 de FEBRERO de 2018). *INFOSEN*. Obtenido de

https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/3/2018-03-20-1/assets/documentos/PA_PRI_Femicidio_Codigo_Penal.pdf

Laporta, G. A. (5 de JULIO de 2012). *FEMICIDIO.NET*. Obtenido de

<https://femicidio.net/tipos-de-femicidio-o-las-variantes-de-violencia-extrema-patriarcal/>

LEGISLATIVO, P. (9 de ABRIL de 2008). *OAS*. Obtenido de

https://www.oas.org/dil/esp/ley_contra_el_femicidio_y_otras_formas_de_violencia_contra_la_mujer_guatemala.pdf

Luna, M. B. (2020). *El Femicidio. Dogmática y aplicación judicial*. Obtenido de

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7774/1/T3363-MDPE-Luna-El%20femicidio.pdf>

Maffioletti, F., & Contreras, L. (2018). *Pisología, víctimas y justicia*. Chile: Editorial Tirant lo Blanch.

Navallo, T., & Vásquez, A. (2020). Representaciones de la violencia de género en producciones culturales latinoamericanas actuales. *Anclajes*, 24(3).

Organización Mundial de la Salud. (2018). *Femicidio*. Obtenido de

https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf

Palacios, D. (30 de 03 de 2021). *Repertorio UASB*. Obtenido de

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8203/1/T3587-MDE-Palacios-El%20concepto.pdf>

Pineda, L. P. (01 de 2018). *Universidad Francisco Marroquin*. Obtenido de

<https://educacion.ufm.edu/femicidio-femicidio/>

Pizarro, J. (2019). La perspectiva de género en los procesos penales por femicidio en la ciudad de Cuenca (2016-2017). *Universidad Andina Simón Bolívar*.

salud, O. m. (2018). *2018_4_femicidio*. Obtenido de

https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf

Soria, Y. L. (Mayo de 2015). El principio Non Bis In Idem, violado por la

configuración. *Revista digital de Ciencia, Tecnología e Innovación*, 4(4).

Obtenido de file:///Dialnet-

ElPrincipioNonBisInIdemVioladoPorLaConfiguracionLe-6756349%20(1).pdf

Soria, Y. L. (2017). Femicidio un delito de odio mas que solo un delito. *Revista de*

Ciencia Tecnología e Innovacion, 452.